

Expediente: 1364/13

Carátula: **HERNANDEZ SYLVIA ELENA C/ NORES MARIA ELVIRA S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **WAGNER, SANTIAGO JOSE-ACTOR/A**

20202191623 - **HERNANDEZ, SYLVIA ELENA-ACTOR/A**

90000000000 - **WAGNER, NICOLAS ADAN-ACTOR/A**

20202191623 - **WAGNER, ANDRES RAFAEL-ACTOR/A**

20202191623 - **WAGNER, CRISTIAN ROBERTO-ACTOR/A**

27213277710 - **NORES, MARIA ELVIRA-DEMANDADO/A**

20202191623 - **WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-ACTOR/A**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1364/13



H102325366987

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**HERNANDEZ SYLVIA ELENA c/ NORES MARIA ELVIRA s/ DIVISION DE CONDOMINIO**” (Expte. n° 1364/13 – Ingreso: 23/05/2013), de los que

### **CONSIDERANDO:**

**1. Inicia ejecución.** En fecha 01/07/2016 la demandada en autos, María Elvira Nores, inicia ejecución del convenio celebrado en mediación en contra de Sylvia Elena Hernández, Santiago José Wagner, Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner, Nicolás Adán Wagner y Esteban Guillermo Wagner a fin de que se intime y en su caso se ordene a los ejecutados a firmar el plano de Mensura y División que en copia adjunta.

En primer lugar aclara que la acción al inmueble denominado LA CASA se encuentra finalizada conforme lo acordado en cláusula tercera, sexta y novena del convenio del 10/07/2015.

Ahora bien, en relación al inmueble denominado LOS POTREROS, manifiesta que, la medición efectuada por el Agrimensor designado por las partes arroja una superficie de 2 Ha 2432,3164 m2, es decir, 80,9936 m2 menor con relación al título, diferencia que representa un 0,35% en relación al consignado en el título, interpreta que no resulta relevante, máxime tratándose de una propiedad rural cuya medición original fue efectuada hace más de 40 años y donde no estaba, por ejemplo, lo que hoy es un camino vecinal.

Asegura que el Lote 2 le fue adjudicado en el convenio firmado por todas las partes, que a los actores les corresponde la superficie mensurada menos un tercio, que es el lote asignado a la Sra.

Nores.

Continúa expresando que la superficie del inmueble LOS POTREROS fue establecida en forma aproximada en el plano provisorio confeccionado a mano alzada por la propia demandada, y que obra en el primer cuerpo del expediente digitalizado (Pág. 139). Recalca que se efectuó a cálculo, sin realizar medición alguna por lo que no tiene ni categoría de croquis.

En relación al Croquis confeccionado por el agrimensor Corbella (designado en el convenio) obrante el la pág. 141 del primer cuerpo del expediente digitalizado, afirma que el mentado profesional delimitó con color rojo el alambrado actual y con color verde la nueva división, esto último representa la superficie que realmente corresponde conforme la cláusula 4 del acta de mediación a cada condómino, es decir 1/3 de la superficie total (2 Ha 2431m<sup>2</sup>).

Pone de manifiesta que el “cerco N° 2” asignado a su parte, no tiene la superficie establecida en el convenio, ni la establecida en el plano a mano alzada de pág pág. 139 (6.141,11 m<sup>2</sup>), pues en el croquis del agrimensor (pág. 141) se le asigna una superficie de 5.861 m<sup>2</sup> osea 1.616 m<sup>2</sup> de menos a lo dispuesto en la división convenida.

Asegura que la superficie de los cercos que los actores tienen alambrados, en suma, hacen un total de 16.570 m<sup>2</sup> cuando el 2/3 que le corresponde sobre la superficie total (2Ha 2431 m<sup>2</sup>) es de 14.954 m<sup>2</sup>, es decir, 1 Ha 4954 m<sup>2</sup>, por lo que tienen un excedente de 1.616 m<sup>2</sup> que, según afirma, es lo que le falta a su lote.

Hace mención al incumplimiento de la Cláusula 7, en relación al plazo para la mensura y escrituración (60 días de la firma del convenio). Denuncia que el Plano de Mensura y División que fue confeccionado por el agrimensor designado y dejado en la Escribanía del notario José Manuel Terán (también designado en el convenio) para realizar las escrituras correspondientes y ser presentado ante Catastro Parcelario, jamás fue firmado por los actores y los herederos del Sr. Roberto Walter Wagner, sino que solo fue rubricado por la demandada.

Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la presente ejecución.

**2. Contestación.** Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 07/10/2016 los actores Sylvia Elena Hernández y Santiago José Wagner contestan la vista cursada y además se presentan Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner, Nicolás Adán Wagner y Esteban Guillermo Wagner, este último por si y en representación de Sylvia Elena Hernández y se oponen a la ejecución planteada por la demandada, formulando en primer lugar las negativas de rigor e impugnando la documentación agregada.

Aseguran que el Croquis de fraccionamiento del padrón N° 299.379 de pág. 141 les resulta desconocido y que nunca lo suscribieron, por lo que sospechan que fue confeccionado a petición unilateral de la Sra. Nores y sin el consentimiento de su parte. Incluso declaran que su existencia ni siquiera puede deducirse de las cláusulas que integran el convenio que se pretende ejecutar.

Continúan expresando que recién tuvieron conocimiento del Plano de Mensura y Subdivisión agregado en pág. 155 con la notificación de la ejecución, el que dejan impugnado por no ajustarse a lo pactado en el convenio de mediación y puntualmente al plano provisorio agregado en pág. 139.

Asegura que su parte jamás fue notificada fehacientemente para la firma del plano de mensura, es decir que no se les informó que aquel había sido dejado en la Escribanía designada para la firma de las partes, y que de haber sido notificado se hubieran opuesto al mismo por estar mal confeccionado. Es más, dicho Plano, conforme convenio, debía hacerse en el término de 60 días desde la firma de aquel, por lo que el plazo se había vencido ampliamente antes del inicio de

ejecución. Además, expone que la cláusula 7 del convenio indicaba que el agrimensor debía confeccionar un plano de mensura y división de Los Potreros y de La Casa, sin embargo este último no fue realizado.

Seguidamente opone excepción de inhabilidad de título por entender la falta de notificación de la confección del Plano de Mensura y División y de su depósito en la Escribanía para su debida rubrica afecta la exigibilidad de la Cláusula 7 del convenio por ser presupuesto intrínseco de la obligación que pretende ejecutar.

Comentan que en la Cláusula 4 se establece específicamente que se le asigna a la Sra. Nores el cerco 2, especificando su superficie aproximada y las medidas de sus linderos. Así, concluyen que de dicha cláusula no se infiere necesariamente que a cada parte le toque una porción igual a la que según los títulos les correspondían, puesto que mediante el convenio celebrado se asignaron en proporciones distintas a la que les correspondía.

Detallan que el inmueble siempre estuvo dividido en cuatro cercos, fraccionamiento que actualmente continúa. Inclusive aseguran que el marido de la ejecutante Nores siempre ocupó el llamado "cerco 2" y los otros tres restantes eran y son detentados por su parte. Ahora bien, explican que, en las negociaciones del convenio se ofreció al Sr. Hernández, marido de la ejecutante, conservar el 2° cerco que siempre detentó a cambio de ceder los metros que le hubieran correspondido en la división en tres tercios según títulos. Mencionan que la ventaja de dicha propuesta estaba en que se aseguraban la titularidad de un potrero que no tiene riesgos de sufrir inundaciones del río Choromoro que frecuentemente desborda su cauce e ingresa a los cercos 3 y 4. De lo contrario, entienden, que las negociaciones hubieran sido diferentes, dividiendo en partes iguales el terreno y sorteando entre las partes la fracción que le tocaba a cada una.

De este modo, aclara que, si bien conforme los títulos el terreno se debió dividir en partes iguales, como lo pretende hacer el agrimensor Corbella mediante el plano de pág. 141, lo cierto es que lo negociado y acordado fue diferente, es decir se realizó una división manteniendo la situación de hecho existente, asignándose a Hernández-Nores el 2° cerco con la superficie y dimensiones indicadas en el plano de pág. 139.

Ofrece pruebas y solicita se rechace la ejecución con costas a la demandada ejecutante.

En fecha 11/11/2016 la demandada contesta el traslado corrido cuyos fundamentos doy por reproducidos en honor a la brevedad.

**3. Análisis del caso.** A los fines de resolver la incidencia planteada he de analizar el Convenio que se pretende ejecutar.

**3.1 Convenio de Mediación Judicial.** En fecha 07/09/2015 se agrega al expediente un Convenio, un anexo, una fotocopia simple y un croquis firmado por el agrimensor Eduardo Corbella.

Antes de detallar las partes relevantes del convenio dejo de manifiesto que el croquis realizado por el agrimensor Corbella no será tenido en cuenta atento a que no surge que sea parte del mentado acuerdo ni del anexo.

Ahora bien, en relación al Convenio de Mediación, el 10/07/2015 las partes del presente proceso llegan a un acuerdo. Así, de la lectura del mencionado instrumento, tengo que se apersonan a la audiencia de mediación como requirentes la Sra. Sylvia Elena Hernández y Santiago José Wagner, y como requeridos, la Sra. María Elvira Nores; en virtud del art. 12 de la ley 7844, los Sres. Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner y Nicolás Adán Wagner, en su carácter de herederos de Roberto Walter Wagner; y Arturo Alberto Hernández, esposo de la Sra. Nores.

Como antecedente se deja constancia que en fecha 23/05/2013, la Sra. Sylvia Elena Hernández y su hijo Santiago José Wagner iniciaron acción de división de condominio en contra de María Elvira Nores.

En la Cláusula 2° acuerdan dividir las siguientes propiedades que tienen en común: a) inmueble ubicado en La Higuera – Fracción I, departamento de Trancas, Ruta Nacional N° 312 – Km 101, registrado en el Registro Inmobiliario bajo el Padrón N° 299.381, Matrícula Registral X-00344, Nomenclatura Catastral: circunscripción II, Sección B, Manz 131, Parcela 80 I, Matrícula catastral N° 27759/9, en adelante denominado como LA CASA. b) inmueble ubicado en La Higuera, departamento de Trancas, Ruta Nacional N° 312 – Km 101, registrado en el Registro Inmobiliario bajo el Padrón N° 299.379, Matrícula Registral X-400, Nomenclatura Catastral: circunscripción II, Sección B, Manz 131, Parcela 80 F, Matrícula catastral 27759/7, en adelante denominado como LOS POTREROS.

En la Cláusula 3° respecto del inmueble denominado LA CASA, que le corresponde en 1/3 a Sylvia Elena Hernández (Escritura N° 278 del 31/05/1999 y Escritura N° 78 del 10/03/2010), en 1/3 a Santiago José Wagner (Escritura N°183 del 17/05/2011) y en 1/3 a María Elvira Nores (Escritura N° 189 del 20/12/1974), se acuerda que, la Sra. María Elvira Nores vende su porción (1/3) a la Sra. Hernández por la suma de \$200.000, monto que se entrega a la Sra. Nores en dicho acto (quien reconoce la propiedad del Sr. Arturo Alberto Hernández, su esposo, y entrega el dinero de conformidad – Cláusula 6). Asimismo, Santiago José Wagner le transfiere su parte (1/3) a la Sra. Hernández por donación gratuita y ésta acepta.

En la Cláusula 4° respecto al inmueble identificado como LOS POTREROS, el mismo le correspondía en 1/3 a Sylvia Elena Hernández (Escritura N° 278 del 31/05/1999) 1/3 a Roberto Walter Wagner - fallecido (Escritura N° 59 del 16/05/1975) y 1/3 a María Elvira Nores (Escritura N° 59 del 16/05/1975). Así conforme plano provisorio anexado en ese acto (pág. 139) se individualiza como 2° cerco la porción que le corresponderá a la Sra. María Elvira Nores y cuya superficie aproximada es de 6.146,11 m<sup>2</sup>, es decir, 95,50m de frente de callejón, 55m por lindero del cerco 3°, 110m de A garcía y 64,50m por lindero del cerco 1°. Filialmente la Sra. Sylvia Elena Hernández se le asigna la porción identificada como 1° cerco, 3° cerco y 4° cerco.

Ahora bien en la Cláusula 5° se hace constar que, atento al fallecimiento del Sr. Roberto Walter Wagner, sus herederos forzosos, Sylvia Elena Hernández, Santiago José Wagner, Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner y Nicolás Adán Wagner, se comprometen a realizar los tramites tendientes a obtener la autorización para hacer cumplir lo convenido en la cláusula 4.

En la Cláusula 7° Se determina plazo para mensura y estructuración, así como también se designa agrimensor y escribano al efecto. Y En las Cláusulas subsiguientes se se determinan otros detalles, deudas del inmueble, división de bienes muebles, gastos y honorarios, etc.

Por su parte el día 30/07/2015 se añade un Anexo firmado por la Sra. María Elvira Nores y el Sr. Arturo Alberto Hernández a los fines de aclarar que las negociaciones realizadas en el convenio de fecha 10/7/2015 se realizaron por el verdadero dueño de la tierras, el Sr. Arturo Hernández, quien recibió el dinero y no tiene nada para reclamar en relación a este proceso a la Sra. Nores. Asimismo, deja sentado que la Sra. Nores dona la parte que le pudiera corresponder como esposa del Sr. Hernández a sus hijos.

**3.2. Trámite de la incidencia.** Por resolución de fecha 22/02/2017 se ordena la apertura del incidente de ejecución a pruebas. La excepcionante ofrece prueba documental y de reconocimiento. Respecto de esta última se lleva a cabo una inspección ocular en fecha 06/05/2019 y en fecha 19/06/2019 el agrimensor Carlos Alberto Manai (perito desinsaculado) presenta informe. El 31/07/2019 la

demandada ejecutante contesta traslado, formulando manifestaciones, es decir, no impugna ni se opone al mismo.

Culminado el periodo probatorio se practica planilla fiscal en fecha 28/05/2023 la que es repuesta por la demandada en fecha 01/03/2024, quedando estos autos en condiciones de resolver.

**4. Ejecución de convenio.** Conforme consta en autos la parte actora inició acción de división de condominio el 23/05/2013, sin embargo dicha pretensión quedó satisfecha mediante un convenio de fecha 10/07/2015 arribado en Mediación Judicial.

En relación a la parte controvertida de aquel Convenio de Mediación, he de referirme exclusivamente a lo acordado en la Cláusula N° 4, es decir, abocaré el estudio de la causa en el inmueble identificado con Padrón N° 299.379 denominado LOS POTREROS. Al respecto, surge del convenio que dicha propiedad correspondía en 1/3 a Sylvia Elena Hernández, en 1/3 a Roberto Walter Wagner (fallecido) y en 1/3 a María Elvira Nores, conforme títulos, y al fraccionar dicho bien, se decidió asignar a la Sra. Nores el “cero 2”, constando en el convenio que la superficie aproximada del mismo es de 6.146,11 m, es decir, 95,50m de frente de callejón, 55 m de por lindero del cerco 3°, 110 m de A garcía y 64,50 m por lindero del cerco 1°, todo ello conforme a un plano provisorio que se adjunta al convenio; Por último en dicha cláusula se le asigna a la Sra. Hernández los cercos 1, 3 y 4.

Entonces, si bien lo que la ejecutante pretende es que se intime a la parte accionante a firmar el plano de mensura y división a los fines de la escrituración del bien, atento al amplio vencimiento del plazo dispuesto para hacerlo (60 días desde la firma del acuerdo), no puedo pasar por alto que lo controvertido en el presente incidente de ejecución ronda en las medidas de cada fracción dividida del inmueble denominado “Los Potreros” y plasmada en el mentado Plano de Mensura y División presentado por la ejecutante (pág. 155).

Entrando a analizar la cuestión tengo presente que el segundo párrafo del art. 16 de la Ley 7488 dispone que *“...El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces.”*

Por su parte, el art. 18 del mismo cuerpo legal establece que, *“En caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.”*

Entonces, encontrándose vencido el plazo dispuesto en la cláusula 7° del Convenio de fecha 10/07/2015 a los fines de realizar la mensura y escrituración, entiendo que se encuentra habilitada la vía a los fines de iniciar la ejecución del convenio. Es decir, una vez transados los derechos emergentes de cierta relación jurídica litigiosa, queda abierta la vía de la ejecución a fin de hacer valer las obligaciones que emergen del Convenio, pero de ninguna forma puede renacer el estado anterior que originariamente se hallaba en cabeza de cada condómino. No se pueden reclamar el cumplimiento de obligaciones preexistentes (en el caso sería dividir el inmueble en tres partes iguales) ya que estas últimas se vieron alcanzadas por el efecto extintivo de la transacción celebrada.

De este modo, corresponde dejar sentado las siguientes consideraciones, que ya vengo adelantando en párrafos anteriores, y es que que el Plano de Mensura y Subdivisión confeccionado por el agrimensor Corbella, no está realizado bajo los lineamientos del mentado Convenio. Si bien, es cierto que los condóminos, en virtud de sus respectivos títulos, detentaban 1/3, cada uno, del inmueble identificado como Los Potreros, dicha proporción quedó extinguida a través del acuerdo de mediación, siendo ineludible considerar expirada la fracción que poseían cada condómino luego de la rubrica del mismo, siendo la que corresponde la establecida por las partes en la Cláusula 4.

A mayor abundamiento, de la cuidadosa lectura del acuerdo transaccional, surge que la división acordada no fue realizada en tres partes iguales (1/3 para cada parte), sino que de los cuatro cercos existentes, se asignó el cerco N° 2 a la Sra. Nores estableciéndose, conforme un plano provisorio anexo al convenio, la superficie aproximada de aquella fracción y sus linderos. Es decir, que las partes del convenio, tanto a aquí ejecutante como los excepcionantes, acordaron que el cerco N° 2 fuera asignado a la Sra. Nores, detallando sus medidas aproximadas.

Según el plano provisorio que las partes agregaron al convenio la superficie de la fracción denominada "2° cerco" era de 6.146,11 m<sup>2</sup>, según el Plano de Mensura y Subdivisión cuya firma se pretende en esta incidencia, desaparecen los cuatro cercos, dividiéndose la propiedad en tres partes iguales que miden 7427 m<sup>2</sup> y, según lo informado por el perito desinsaculado en autos, en el croquis del informe de fecha 19/06/2019, el "cerco 2" mide 5883,53 m<sup>2</sup>.

Entonces, brota a las claras que, si bien el plano provisorio tenido en cuenta a los fines del convenio suscripto no resulta un plano adecuado a los fines catastrales ni registrales, todas las partes entendieron que el mismo era provisorio y que sus medidas resultaban aproximadas, pero de ninguna forma el espíritu del acuerdo me lleva a pensar que el fraccionamiento decidido por las partes en el marco del convenio de mediación fue el de partir la propiedad en tres partes iguales para cada condómino.

Las cláusulas N° 3 y 4° resultan exactas y contundentes, no quedando dudas respecto de la división decidida, sin perjuicio que la medida de la fracción identificada como "cerco 2" asignada a la ejecutante pueda variar en más o en menos atento a que las medidas allí plasmadas fueron "aproximadas" conforme expresamente consta en el convenio y se entiende que cualquier medición posterior que haga el agrimensor designado al efecto de la confección del plano de mensura y división puede tener cierta variación, atento a que la superficie contemplada en los títulos de propiedad de las partes fue determinada hace muchísimos años.

Tengo presente, la prueba de reconocimiento agregada en autos el 06/05/2019 y el informe efectuado por el agrimensor Manai de fecha 19/06/2019.

Del informe antes indicado se puede observar, en primer lugar, un Croquis de medición, del que surge que la superficie total cercada del inmueble en cuestión consta de 2 Has. 2236,93 m<sup>2</sup>; además, compara dicha superficie con la superficie que surge del título (2 Has. 2513,31) y la que surge del Plano provisorio del Convenio (2 Has. 990,44 m<sup>2</sup>), existiendo evidentemente diferencias entre las tres. Además, el perito indica las fracciones conforme se encuentran alambradas en la actualidad y conforme se dispuso en el convenio. Por su parte al responder las preguntas formuladas se refiere al plano provisorio, al cerco 4 y como es afectado por el río Choromoro, y como dicho río puede afectar y en que medidas a cada fracción, si la cercanía del río incide sobre el valor de las fracciones denominadas cerco 3 y cerco 4, entre otras a las que me remito en honor a la brevedad.

Del informe y croquis se corrió traslado a las partes, contestando la ejecutante y guardando silencio la parte excepcionante.

Sobre la contestación de la Sra. Nores efectuada en fecha 31/07/2019, tengo presente que la misma no realiza una impugnación a la pericia ni se opone a la misma, sino que partiendo de la base de que considera las mediciones del perito correctas, aclara que sobre la superficie total determinada por el agrimensor en su croquis, corresponde dividir el terreno en 1/3 para cada condómino.

Aquella pretensión, y como ya se ha considerado precedentemente, no corresponde atento a que no recoge los términos del convenio arribado y firmado de conformidad por todas las partes.

Dicho esto, entiendo que, atento al vencimiento del plazo dispuesto en la Cláusula 7 del Convenio sin que se haya realizado la mensura ni la escrituración de los inmuebles identificados con padrón N° 299.381 y N° 299.379 resulta exigible esa obligación, por lo que correspondería hacer lugar a la ejecución interpuesta. Sin perjuicio de ello, atento a que no se confeccionó el Plano de Mensura del inmueble denominado La Casa (Padrón N° 299.381) y que el Plano presentado en pág. 155, en relación al inmueble identificado como Los Potreros (padrón N° 299.379) no resulta ajustado a las disposiciones del convenio firmado por las partes, corresponde la confección de ambos de la forma correcta que manda el acuerdo.

En consecuencia, entiendo pertinente hacer lugar parcialmente a la ejecución de convenio intentada, debiendo las partes como primera medida, confeccionar los Planos de Mensura correspondientes a cada inmueble, es decir al inmueble denominado La Casa con padrón N° 299.381 y al inmueble denominado Los Potreros con padrón N° 299.379, en relación al Plano de Mensura y División confeccionado respecto de este último, cuya firma se pretende, atento a que el mismo no es correcto, el mismo deberá ser modificado o deberá confeccionarse uno nuevo, en base a los lineamientos estrictos del Convenio y teniendo en cuenta las mediciones y divisiones plasmadas por el perito Manai según el croquis de pág. 155 y según su informe de fecha 19/06/2019.

**5. Costas.** En relación a las costas, atento a la postura de cada parte, las consideraciones vertidas y el modo en que se resuelve el presente incidente considero justo y equitativo imponerlas por el orden causado (art. 60, 61 y 64CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la ejecución iniciada por la Sra. María Elvira Nores en contra de Sylvia Elena Hernández, Santiago José Wagner, Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner, Nicolás Adán Wagner y Esteban Guillermo Wagner. En consecuencia, una vez confeccionado el Plano de Mensura correspondiente al inmueble denominado La Casa, con padrón N° 299.381 y modificado o confeccionando uno nuevo (conforme convenio del 10/07/2015 y conforme el croquis del perito Manai) el Plano de Mensura y División del inmueble denominado Los Potreros con padrón N° 299.379, para lo cual otorgo un plazo de 90 días desde la fecha de la presente resolución, INTIMESE a Sylvia Elena Hernández, Santiago José Wagner, Andrés Rafael Wagner, Roberto Cristian Wagner, Nicolás Adán Wagner y Esteban Guillermo Wagner a los fines de la firma de dichos planos a los fines la escrituración de los inmuebles en la Escribanía designada en el Convenio del 10/07/2015.

**II COSTAS.** Como se considera.

**III. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER** BMS.

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

**Actuación firmada en fecha 26/02/2025**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.